

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTERESOLUCION NO 4645**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento al predio ubicado en el kilómetro 7 Vía al Llano, entrada relleno sanitario Doña Juana, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, donde se ubica la empresa **ARIDOS Y OBRAS S.A.** con Nit.900112169-1 cuyo Representante Legal es el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio relacionadas con la captación de aguas del Rio Tunjuelo y la disposición de vertimientos industriales en su cauce sin un adecuado proceso de tratamiento previo, las conclusiones de la mencionada visita se encuentran consignadas en el Concepto Técnico 22675 del 21 de diciembre del 2009 donde se cita que:

"Durante el desarrollo de la visita igualmente se constata que dentro del predio funcionan varias industrias de beneficio y transformación de materiales pétreos para la producción de agregados y asfaltos, las cuales funcionan sin los respectivos permisos ambientales, utilizando en el proceso las aguas captadas del Rio Tunjuelo y haciendo vertimientos industriales a su cauce sin un adecuado proceso de tratamiento y sin contar con los permisos respectivos. Estas actividades son adelantadas no solamente por Equipos Universal S.A sino por otras industrias que en calidad de arriendo vienen laborando en el predio como son la Sociedad Piedras y Derivados S.A, la Sociedad Áridos y Obras S.A.

"...".

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

4615

Por su parte, el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 *Ejusdem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 8º del mismo Código, prevé que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."*

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: "Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

4645

correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

Que mediante Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que así mismo, en el artículo 32 ibídem, se estipula que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que, finalmente, en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se estatuye que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Con base en estos argumentos, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 22675 del 21 de diciembre de 2009, en el cual se concluyó que la Sociedad **ARIDOS Y OBRAS S.A.**, ubicada dentro del predio con dirección: Kilometro 7 Via al Llano, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, ha venido utilizando en el proceso de beneficio y transformación de materiales pétreos para la producción de agregados y asfaltos, las aguas captadas del Río Tunjuelo y haciendo vertimientos industriales a su cauce sin un adecuado proceso de tratamiento y sin contar con los permisos respectivos.

Por tal motivo, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital en virtud del principio de precaución cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las acciones legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de captación de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

4645

aguas del Rio Tunjuelo y las que generen vertimientos a la Sociedad ARIDOS Y OBRAS S.A.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de "...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para "Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

Que mediante el artículo primero numeral b). De la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los "...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de captación de aguas del Rio Tunjuelo y aquellas que generen vertimientos realizadas en el predio en donde se encuentra la sociedad **ARIDOS Y OBRAS S.A.**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES** identificado con Cédula de Extranjería No. 229971, ubicada en el kilometro 7 vía al llano, de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta Ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4645

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que dieron origen a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que ejecute y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, la cual una vez efectuada la verificación deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005 y para su respectiva publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con la cedula de extranjería No. 229971, en calidad de Representante Legal de la empresa ARIDOS Y OBRAS S.A., en el Kilometro 7 Via al Llano o en la AC 71 SUR No. 4-1 Sur, Localidad Ciudad Bolívar, de esta Ciudad.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los: 09 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora *HMS*
Revisó: Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila *RA*
Concepto Técnico 22675 del 21 de diciembre de 2009
Radicado 2008IE23789 del 3 de diciembre de 2008

